

*****¹

VS

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 815/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **catorce de noviembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que **declara la nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada, y es procedente la pretensión de la parte demandante porque el Instituto no debe cobrar cuotas adicionales a los treinta años de contribución.

GLOSARIO

-**Dirección**: Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-**Instituto**: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley**: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-**Tribunal**: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-Juzgado: Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó **el quince de noviembre de dos mil dieciocho.**

II. Resolución impugnada: La resolución de negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta del **Instituto**, a la solicitud de devolución de cuotas, presentada por **la parte demandante** en fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho.**

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo **del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.**

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada **Instituto**, en términos del escrito visible en **autos.**

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró **el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.**

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la **Ley**, se informa el cambio de titular de este **Juzgado**, por lo que quien sustanciará el presente juicio **será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de **fecha diez de febrero de dos mil veintidós.**

COMPETENCIA

Este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de

pensión de Jubilación, a cargo del Instituto; atento a lo previsto en los artículos 22, fracción V, y 45, cuarto párrafo, ambos de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La Dirección solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

Invoca la causal que este Juzgado carece de competencia legal para resolver sobre el tema y realizó diversos argumentos centrados en la tesis de jurisprudencia de rubro "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES), DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTELEÓN Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL ESTADO", y registro: 181763.

Contrario a lo argumentado por la Dirección, en el caso de estudio este Juzgado ejerce jurisdicción respecto al asunto sometido al conocimiento, de conformidad con las

disposiciones jurídicas invocadas en la parte considerativa denominada competencia.

Así mismo, se advierte que la jurisprudencia invocada para soportar el argumento de la autoridad demandada, en la actualidad no resulta aplicable porque fue superado en la contradicción de tesis 412/2009, resuelta por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resolvió que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación de una pensión (tema de seguridad social) se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicho criterio cuenta con el rubro siguiente:

“Registro digital: 165492

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León”.

ESTUDIO

1. EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley, para que una petición o instancia no contestada

por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la *legislación que rige el acto*, se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la *legislación que rige el acto* no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la *legislación que rige el acto*, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio, el acuse de la instancia que la parte actora presentó ante la *Dirección*; misma que contiene fecha de recibido *del cinco de junio de dos mil dieciocho*.

Asimismo, se hace constar que en la Ley del Instituto no se prevé la figura negativa ficta y tampoco establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la instancia presentada.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, **cinco de junio de dos mil dieciocho**, y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la **Dirección**, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la **Ley**; al demostrarse la existencia de la instancia de la **parte actora** y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la **Junta Directiva** y haberse notificado.

2. NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA.

El último párrafo del artículo **83** de la **Ley**, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Este **Juzgado** advierte que resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer la causal de nulidad contenida en la fracción **II** del citado numeral **83**, en razón de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente **fundados y motivados**; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y **por motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

De esta manera, como se señaló en párrafos anteriores al no expresar la **Dirección**, en su **contestación los fundamentos y motivos que tomó en consideración para negar la petición con motivo de la solicitud de devolución de cuotas**; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se debe de señalar el ordenamiento legal que prevea el supuesto normativo en que encuadra la situación del particular y exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Por lo que la **Dirección** es omisa en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo **83**, fracción **II** de la **Ley**, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio a la *Dirección*, de conformidad con el artículo **83**, fracción II de la *Ley*.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver.

Establecer si la parte demandante cuenta con el derecho para que le sean devueltas las contribuciones que aportó al Instituto una vez que cumplió los treinta años de contribución.

La parte demandante reclama la devolución de las cuotas, e intereses, a partir de que cubrió al Instituto los treinta años de contribución, ello bajo el argumento de que la dilación que existió entre la fecha en que a su criterio cumplió con los requisitos para jubilarse y presentó solicitud y la fecha en que le fue concedida la precisión, no fue responsabilidad propia.

Para el análisis del caso se establece el marco normativo que regula el objeto y finalidad de las cuotas de seguridad social que el trabajador aporta al Instituto con la finalidad de obtener la jubilación.

Dicho marco jurídico se establece en los artículos 2, fracción II; 4, fracción VII; 16, fracción II; y 67

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o

pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez de la fracción II del Artículo 2, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista".

...

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

...

VII.- Jubilación.

...

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

...

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del párrafo tercero del Artículo 16.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del párrafo cuarto del Artículo 16.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes

que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1- -	11%
2- -	12%
3- -	13%
4- -	14%
5- -	15%
6- -	16%
7- -	17%
8- -	18%
9- -	19%
10- -	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación".

De las normas jurídicas anteriores, se debe tener en consideración que el trabajador tiene derecho a la jubilación cuando tenga treinta años de contribución al Instituto; a dicha contribución se le denomina cuota.

Por lo cual se deduce que, como lo afirma la parte demandante, su pago de cuotas es completo al momento en que contribuyó durante treinta años; lo que necesariamente

implica que el trabajador tiene derecho a la reintegración de las cuotas pagadas en demasía.

Lo anterior, en razón que no se encuentra justificación legal en el sentido que el trabajador deba continuar contribuyendo por un periodo superior al estipulado legalmente para generar el derecho a la jubilación; no obstante, la manifestación de la autoridad demandada en el sentido que no existe disposición jurídica que la obligue a la devolución de la contribución solicitada por el ahora demandante, en virtud que, el Instituto es el encargado de determinar la procedencia de la pensión, lo que incluye el cálculo de las cuotas que el trabajador cubre para generar el derecho a la jubilación, por ello que, en todo caso es el propio Instituto quien debió cesar la recepción de las cuotas una vez que se cubrió el porcentaje correspondiente.

Sirve de fundamento por analogía el criterio 2a. LXVII/2002, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, establece un principio prohibitivo con relación a la recaudación excesiva por parte de las autoridades y que, en el caso de recaudar en forma excesiva, como este asunto, se encuentran obligadas a devolver las cantidades aportadas en demasía sin justificación legal.

"Registro digital: 186423

Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SIN CAUSACIÓN DE INTERESES, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: "PAGO

INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.", que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resultando que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un pago indebido de sumas de dinero, por lo que los mencionados principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, en tanto que la equidad actúa no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas. En atención al criterio anterior, se concluye que el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, al autorizar la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal, sin causar intereses en ningún caso, transgrede el principio de equidad tributaria, **ya que la relación jurídica que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución por parte del Seguro Social de las sumas de dinero entregadas en exceso, lo que se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que aquél no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de cuotas destinadas a la seguridad social,** no está dispuesta de manera equitativa en relación con la determinación de créditos fiscales, pues en este evento el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar no sólo el monto relativo a la omisión en el entero de las cuotas obrero-patronales sino también su actualización y los recargos correspondientes, por lo que, de conformidad con el principio general de derecho que reza "donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", para determinar el monto que el instituto en cita debe reintegrar en favor del patrimonio del particular en relación con la cantidad pagada en exceso, y debido a que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de fiscal, según lo

dispuesto por el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, la correspondencia en dicha materia permite la aplicación de manera supletoria del artículo 17-A del citado código tributario para la actualización de la mencionada cantidad”.

4. Condena.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora tiene derecho a dejar de pagar cuotas a partir del momento en que contribuyó treinta años para el instituto, con fundamento en el artículo **84** de la **Ley**, la Dirección deberá realizar lo siguiente:

1. Girar las instrucciones necesarias para que:

1.1. Determine el momento exacto en que la parte demandante cubrió treinta años de cuotas.

1.2. Determine el momento exacto en que la parte demandante cubrió la última cuota como trabajadora en activo.

1.3. Determine el resultado de las cantidades correspondiente a cuotas pagadas entre las dos fechas anteriores.

1.4. Actualice la cantidad resultante en el efecto anterior.

1.5. Pague a la parte demandante la cantidad actualizada.

2. Informe a este Juzgado las cantidades y métodos realizados.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la **Dirección**, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO. Se condena a la *Dirección*, a lo siguiente:

1. Girar las instrucciones necesarias para que:

1.1. Determine el momento exacto en que la parte demandante cubrió treinta años de cuotas.

1.2. Determine el momento exacto en que la parte demandante cubrió la última cuota como trabajadora en activo.

1.3. Determine el resultado de las cantidades correspondiente a cuotas pagadas entre las dos fechas anteriores.

1.4. Actualice la cantidad resultante en el efecto anterior.

1.5. Pague a la parte demandante la cantidad actualizada.

2. Informe a este Juzgado las cantidades y métodos realizados.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de

tres días², señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora; y, por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

² El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **815/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.